

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelín Altagracia Almonte y Miguel Medina.

Recurrida: Margarita Lizardo Carela.

Abogados: Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su entonces Director Ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Pérez Sánchez, por sí y por el Dr. Manuel Santana P., abogados de la recurrida Margarita Lizardo Carela;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelín

Altagracia Almonte y Miguel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0057208-1, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Margarita Lizardo Carela contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Margarita Lizardo Carela y el demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pagar a la demandante Margarita Lizardo Carela, RD\$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$8,560.52 por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, RD\$3,524.92, por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$4,250.00, por concepto de proporción de salario de Navidad, RD\$11,330.10, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$36,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º, del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,000.00 mensuales; **Tercero:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la señora Margarita Lizardo Carela contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al

pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Antonio López Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio López Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación al artículo 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, falta de ponderación y de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos, como lo exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar a la recurrida, los siguientes valores: Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/00 (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso, Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos con 52/00 (RD\$8,560.52), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/00 (RD\$3,524.92), por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,250.00) por concepto de proporción del salario de Navidad, y Treintiseis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$36,000.00), por concepto de seis meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que asciende a Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos con 18/00 (RD\$59,379.18);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa 1-05, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 21 de abril de 2005, la que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cien Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,100.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$62,000.00), monto que como es evidente, no excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que

prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)